



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300102021

Expediente : 01532-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01532-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 441-GRAAR-ESALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT N° 1313-2018-10754 de fecha 28 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia fedateada y foliada de la siguiente información:

1. *Mi solicitud de Apelación y Nulidad de la Carta 015-GRAAR-2020, la hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal y demás documentación que ha sido generada.*
2. *Mi solicitud que resuelve Ud. con Resolución 1186-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación.*
3. *El Informe Legal de las Abogadas "KLRP/RTV" y el documento que le alcanzaron al Abogado Juan Félix Martínez Maraza y el documento con que le alcanzo el proyecto Hoy Carta N° 147-GRAAR-2020 al Dr. Edilberto Salazar Zender.*
4. *El documento con que el Sr. Juan Félix Martínez Maraza delega algún trabajador de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para que firme en su lugar el Proyecto Hoy Carta N° 147-GRAAR-2020.*
5. *El Presupuesto Analítico de Personal de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
6. *El documento con que la libera a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco de haber festinado mi Recurso de Apelación de la Carta 3796-GRAAR-2018 y haberla hecho resolver con el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia suplantando*

al Dr. Walter Melchola, Gerente Central de Operaciones y no se le anule su contrato.

7. Los requisitos que se necesita para desempeñar el cargo “Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR” y no hay ningún otro Abogado que tenga esos requisitos en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.

8. El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza y una constancia de que ha infringido el Artículo Anticorrupción de su contrato.

9. El documento con que el Abogado Juan Feliz Martínez Maraza le solicita se le asigne a la Abogada Rosa Torres V. de Secretaria de la Dirección del Policlínico Metropolitano a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR en el año 2018. [sic]”



Mediante la Carta N° 57-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 3 de marzo de 2020, notificada en la misma fecha, la entidad requirió al recurrente subsanar los requerimientos de información efectuados mediante los ítems 3, 4, 6, 7 y 9¹; señalando que no cumplen con el requisitos contemplado en el “inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 27806”, al no contener la expresión concreta y precisa de su pedido de información, requiriéndole que especifique el “número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, sigla, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación y posterior atención”, otorgándole un plazo de dos días hábiles. Asimismo, a través de la citada carta, le informó sobre el uso de la prórroga del plazo para atender su solicitud, el cual corresponde a quince días hábiles adicionales, a fin de entregar la información hasta el día 26 de marzo de 2020.



Con fecha 3 de octubre de 2020, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 077-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, mediante la cual le informó la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, precisando que corresponde a tres copias, sin identificar la información a entregarse.



Mediante la Carta N° 441-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, pronunciándose sobre los ítems 1, 2 y 5. Asimismo, respecto a los ítems 3, 4, 6, y 9, informó sobre el archivamiento de dichos requerimientos debido a la falta de atención del requerimiento de subsanación efectuado mediante la Carta N° 57-OST-GRAAR-ESSALUD-2020.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, manifestando su desacuerdo con lo expuesto en la Carta N° 441-GRAAR-ESSALUD-2020, y respecto a otras materias distintas a la información requerida mediante su solicitud de información de fecha 28 de febrero de 2020.

Mediante la Resolución N° 010109572020² este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la

¹ Al respecto, cabe precisar que si bien la entidad numera como “punto 8” al efectuar la observación sobre este extremo de la información requerida; sin embargo, el documento corresponde al solicitado mediante el ítem 9 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 6498-2020-JUS/TTAIAP, con fecha 21 de diciembre de 2020, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe), con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

formulación de sus descargos; requerimientos que no fueron atendidos dentro del plazo otorgado, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Del mismo modo, el último párrafo del precitado artículo dispone que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Igualmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de información, debiendo atender todos los extremos de la información requerida.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15,16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En relación a la información requerida mediante los ítems 1, 2, 6

A través de los ítems 1, 2, 6 de la solicitud de información, el recurrente solicitó lo siguiente:

“1. Mi solicitud de Apelación y Nulidad de la Carta 015-GRAAR-2020, la hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal y demás documentación que ha sido generada.

2. Mi solicitud que resuelve Ud. con Resolución 1186-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación.

6. El documento con que la libera a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco de haber festinado mi Recurso de Apelación de la Carta 3796-GRAAR-2018 y haberla hecho resolver con el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia suplantando al Dr. Walter Melchola, Gerente Central de Operaciones y no se le anule su contrato.”

En cuanto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en

expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia (subrayado agregado).



En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas”*.



El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro).



Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado).

Por lo tanto, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

Igualmente, debe agregarse que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En cuanto a la información requerida, se aprecia que el recurrente desea acceder a copia de sus solicitudes y documentos generados para la atención de las mismas, tales como la hoja de ruta, proveídos, documentos de derivación entre profesionales de la entidad, entre otros; cuya información se encuentra vinculada a la “Carta 015-GRAAR-2020”, “Resolución 1186-GRAAR-2019” y “Carta 3796-GRAAR-2018”, razón por la cual dichos requerimientos no corresponden ser tratados bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En relación a la información requerida mediante los ítems 3, 4, 7 y 9

Al respecto, mediante la Carta N° 57-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 3 de marzo de 2020, la entidad requirió al recurrente subsanar los requerimientos de información formulados mediante los ítems 3, 4, 7 y 9; señalando que no cumplen con el requisito contemplado en el *“inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 27806”*, al no contener la expresión concreta y precisa de su pedido de información.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distinción alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

Por lo tanto, bajo la premisa de que entre el solicitante y la entidad existe una relación de asimetría información; esta instancia advierte que, la entidad efectuó

el requerimiento de subsanación dentro del plazo fijado en el artículo 11⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵; sin embargo, no ha señalado qué extremo de la información requerida mediante los ítems 3, 4, 7 y 9 resulta impreciso, limitándose a solicitar mayor información bajo los siguientes términos: “*número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, sigla, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación y posterior atención*”.



No obstante ello, de una revisión de los referidos ítems, se aprecia que el recurrente ha solicitado información vinculada a la “*Carta N° 147-GRAAR-2020*”, los requisitos para desempeñar el cargo de jefe de la División de Asuntos Jurídicos y documentación sobre un requerimiento de asignación de personal de la entidad; sobre este último punto, señalando el nombre de los intervinientes, las áreas involucradas y el año en el que se efectuó; datos que le permitían a la entidad efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario.



En tal sentido, esta instancia considera que no resulta suficiente que el requerimiento de subsanación se efectuó dentro del plazo legal, sino que conforme lo ha señalado el máximo intérprete de la Constitución Política, dicho requerimiento necesariamente debe señalar qué extremo de la información requerida amerita ser precisado; situación que en el presente caso no ha ocurrido.



En consecuencia, dado que el recurrente a través de los ítems 3, 4, 7 y 9 de su solicitud, ha brindado datos suficientes que permiten la búsqueda y ubicación de la información por parte de la entidad; corresponde estimar el recurso de apelación sobre estos extremos y ordenar la entrega de la información en los términos señalados mediante su solicitud, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda.

En relación a la información requerida mediante el ítem 5

Sobre el particular, mediante la Carta N° 441-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, la entidad manifestó lo siguiente:

“Punto 5: Según aviso de sinceramiento emitido por el Sub Gerente de Programación RRHH-GPORH-GCGF, se comunica la aprobación del Plan de Trabajo para la actualización del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, por tal motivo no es posible atender lo solicitado.”
(subrayado agregado)

De ello se advierte que la entidad informó al recurrente sobre la imposibilidad de atender dicho extremo de su solicitud, bajo el argumento que el Cuadro para Asignación de Personal se encuentra en etapas previas a su actualización; sin haber señalado las razones por las cuales no le era posible entregar el Presupuesto Analítico de Personal que era el documento requerido; y en caso la aprobación del Plan de Trabajo para actualizar el CAP incidiera en el PAP la entidad, no lo precisó; por lo que la respuesta brindada en este extremo resulta ambigua.

⁴ “**Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos**
(...)”

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

No obstante ello, dada la naturaleza de la información requerida por el recurrente, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señala que a través de este medio se divulgará la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo. (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 1 del artículo 25 de la misma norma, agrega que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otra información:

“1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.” (subrayado agregado)

De acuerdo a las citadas normas y habida cuenta que la información requerida por el recurrente constituye un documento de gestión institucional que contiene la estimación del gasto de personal, esta se encuentra vinculada al ámbito presupuestal de la entidad, por lo que es información con la que debe contar la entidad y además resulta de carácter público. En consecuencia, dado que la entidad no ha negado la posesión ni la existencia de la información, corresponde ordenar su entrega al recurrente.

En relación a la información requerida mediante el ítem 8

En este punto, de una revisión integral de las Cartas N° 57-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, N° 077-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 y N° 441-GRAAR-ESSALUD-2020, se advierte que la entidad omitió pronunciarse sobre este extremo de la información requerida, la cual consiste en la entrega de copia del “*contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza y una constancia de que ha infringido el Artículo Anticorrupción de su contrato*”.

Al respecto, esta instancia considera que únicamente corresponde ordenar a la entidad la entrega de la información referida al “*contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza*”, dado que conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 5⁶ de la Ley de Transparencia, la información vinculada al personal de una entidad es de naturaleza pública; no obstante, resulta pertinente mencionar que la información contenida en los contratos suscritos entre una persona y la Administración Pública, además de contener información pública, también podría incluir datos personales que no son de acceso público, como es la información de contacto

⁶ **“Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

(dirección domiciliaria, correo electrónico personal, teléfonos, entre otros) de las personas contratadas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC, ha señalado que “(...) es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”

Por lo que se concluye que, en tanto un documento laboral contiene datos de individualización y de contacto, estos tienen carácter privado, y en ese sentido no procede su acceso al recurrente.

Teniendo en cuenta ello, en caso exista información privada en el “*contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza*”, esta debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del mencionado documento conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Por último, respecto a la información vinculada a la entrega de “*una constancia de que ha infringido el Artículo Anticorrupción de su contrato*”⁷, sin entrar al análisis de fondo de la información requerida, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”.

En esa línea, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes citado, corresponde a la facultad que tiene toda persona de “*(...) solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho (...)*” y “*(...) la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado).

Asimismo, sobre dicha materia, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “*(...) la petición prevista en el artículo 107⁸ de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*” (subrayado agregado).

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente, esto es, obtener una constancia del incumplimiento

⁷ En adelante, “constancia”.

⁸ Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

de una cláusula del contrato de un trabajador de la entidad, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva y prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde remitir dicho extremo a la entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, respecto a la información requerida mediante los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de febrero de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** la entrega de la información requerida, de acuerdo al siguiente detalle: respecto a los ítems 3, 4, 7 y 9, entregue la información, caso contrario informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda; respecto al ítem 5, entregue la información; y, en cuanto al ítem 8, entregue la información referida al “*contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza*”; todo ello, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** respecto de los pedidos formulados mediante los ítems 1, 2, y 6 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de febrero de 2020; igualmente respecto al ítem 8, sobre el extremo de la información referida a la entrega de una constancia; todo ello, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia; correspondiente a los ítems 1, 2, 6 y 8 de la solicitud del recurrente, en este último ítem, sobre la entrega de una constancia.

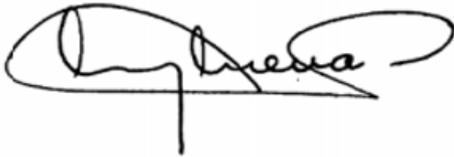
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal